



Auto No. C- 356

Victoria, Caldas, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Especial -Saneamiento de título
Radicado No.: **2021-00081-00**
Demandante: JOSE EDGAR CASTRO CASTAÑEDA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE DOLORES GARCIA, LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS y colindantes.

II. Dentro del presente proceso, el Despacho decidirá sobre la solicitud de reconocimiento de herederos del demandado presentada, para lo cual considera:

.-. Desde el Auto No. C-536 del 16 de septiembre de 2021, se ordenó el emplazamiento de todos los colindantes, de los herederos indeterminados del señor José Dolores García y las demás personas indeterminadas (artículo 108 del CGP), la cual se surtió a través de su publicación en diario de amplia circulación El Tiempo el día domingo 03 de octubre de 2021, el cual fue cargado en la plataforma Siglo XXI (Registro de Emplazados Nacionales) el día 13 de octubre de 2021.

El emplazamiento se surtió quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, para lo cual se designó como Curador Ad Litem para que los representará al Dr. Ariel Naranjo García el día 26 de noviembre de 2021, quien contestó la demanda el 09 de diciembre de 2021.

Mediante Auto No. C-98 del 10 de febrero de 2022, se decretaron pruebas y se fijó fecha para la diligencia de inspección judicial, la cual está programada actualmente para el 12 de mayo de los corrientes, a las 09:00 de la mañana.

Ahora bien, luego de agotadas estas etapas procesales, mediante misiva radicada en el Despacho el día 20 de abril de 2022, los señores LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ GARCÍA e INOCENCIO RICO GARCÍA, solicitaron ser reconocidos como herederos determinados dada su calidad de nietos del demandado, ello por cuanto son hijos de Genoveva García (fallecida), quien a su vez es hija del señor José Dolores García demandado (fallecido), a quienes se les requirió probar tal calidad, para tal efecto presentaron las pruebas pertinente el día 06 de mayo de los corrientes, oportunidad en la que, además, se sumaron para su reconocimiento los señores ANTONIO JOSÉ GARCÍA y RUBÉN DARÍO RICO GARCÍA, quienes aportaron los registros respectivos; lo anterior, en punto de la integración del contradictorio en la parte pasiva de la litis.

Pues bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del C.G.P., se desprende que la naturaleza del proceso es irreversible para estos eventos, en tal caso los comparecientes deberán tomarlo en el estado en que se encuentra, ello de cara a las actuaciones procesales ya agotadas.

Se tiene entonces que, como quiera que dentro del escrito no se elevó solicitud adicional de pruebas a las ya aportadas para acreditar la calidad de herederos, el Despacho autorizará la intervención de las personas mencionadas con la advertencia señalada en la norma, esto es, que asumirán el proceso en el estado

en que se encuentra, por lo que no podrán contestar la demanda ni presentar excepciones, pues dicha etapa procesal ya feneció y se surtió a través de Curador Ad Litem, lo anterior, según las voces del último inciso del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., por lo que podrán comunicarse con el togado designado, y participar en las demás etapas contractuales subsiguientes, si a bien lo tienen.

- En cuanto a la solicitud de nulidad presentada por los herederos reconocidos en el presente trámite, se tiene que la misma no cumple con los requisitos del artículo 135 inciso primero del C.G.P., toda vez, se limitaron únicamente en deprecar el decreto de la misma sin que se expresara cual era la causal específica que pretendían invocar, como tampoco los fundamentos fácticos en que se sustentaba y mucho menos aportaron o solicitaron las pruebas respectivas o que pretendían hacer valer; por consiguiente, no se cumplen los requisitos necesarios para imprimirle el trámite correspondiente.

III. En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

DISPONE:

1. Reconocer como herederos determinados del demandado JOSÉ DOLORES GARCÍA(fallecido) a los señores LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ GARCÍA, INOCENCIO RICO GARCÍA, ANTONIO JOSÉ GARCÍA Y RUBÉN DARÍO RICO GARCÍA, autorizando la intervención litisconsorcial.
2. Advertir a los herederos mencionados que deberán tomar el proceso en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 y en el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.
3. No dar trámite a la solicitud de nulidad por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez



Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b006c68ec6d5e2ae464864764546df0939799b15a22746d354805952658f0348**

Documento generado en 10/05/2022 04:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>